

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL.**

RESOLUCIÓN EXENTA SEA LOS LAGOS

Puerto Montt

(número y fecha al costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N°1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y en la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N°19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en los artículos 3 y 26 del D.S. N 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El oficio Ord. N°131456 del 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertenencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. La solicitud ingresada con fecha 10 de enero de 2022, a la Plataforma del Sistema de Pertinencias del Servicio de Evaluación Ambiental, por el señor Javier Eduardo Benard Gachelin, en representación de Varela y Cía. Ltda.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 8 de la Ley N°19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la Ley, y detallados en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo con lo establecido en dicha normativa.
2. Que, el artículo 2, letra g), del D.S. N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, señala que, se entenderá por *"Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto, de modo tal que este contemple cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos*

de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente. Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

3. Que, el artículo 26 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, dispone que “Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al director regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
4. Que, mediante presentación de fecha 10 de enero de 2022, el señor Javier Eduardo Benard Gachelin, en representación de Varela y Cía. Ltda., solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si el proyecto o actividad que describe es de aquellos que, según las normas citadas en los considerandos anteriores, no puede ejecutarse o modificarse sin someterse previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, de acuerdo con los antecedentes presentados por el señor Javier Eduardo Benard Gachelin, el proyecto consiste en la regularización de un astillero y varadero, para la construcción y reparación de embarcaciones y artefactos navales hasta 50 ton de desplazamiento, el que se encuentra en operación desde el año 1998.

- El proyecto se encuentra ubicado en la Región de Los Lagos Provincia de Llanquihue, ciudad de Puerto Montt, específicamente la vía de acceso hacia el proyecto corresponde a Camino Chiquihue, exactamente la Ruta V-805, en el kilómetro 5.5, que conecta Chiquihue con Puerto Montt por el borde costero seguido por Villa Marina; en “... zona donde se permiten las actividades productivas según Plan Regulador: R4 , RE-4 y BC-2. Donde todas permiten industria e instalaciones similares inofensivas, molestas y existentes. Por lo tanto, no se requiere de la presentación de un proyecto de cambio de uso de suelo”.

- Las Coordenadas geográficas o UTM huso 18 o 19 en Datum WGS84

Norte (longitud)	Este (Latitud)
5404013.86	667964.46
5404009.13	668007.44
5404000.84	667964.58
5403995.75	668008.63

- Según señala el solicitante, en su presentación “El titular requiere realizar las actividades relacionadas con un astillero y varadero para embarcaciones menores. Las obras necesarias y el funcionamiento del proyecto como Astillero para naves menores esta actividad ha estado activa desde el año 1998”.

- El astillero está compuesto por un área de 652 m², según plano NP236-100-10-01. ARREGLO GENERAL a escala 3.5:1, adjunto a la presentación, en el cual se indica la disposición general de las instalaciones, conformado por bodegas, oficinas, galpón - área para construcción y reparación de embarcaciones.

- Según se indica en la presentación “Todos los materiales (pintura, soldadura, etc.) se mantendrán en la bodega en forma ordenada, y separada por tipo de material. El borde del suelo de la bodega tendrá un desnivel para prevenir el escurrimiento de pintura y asistir con la limpieza del suelo”. Y se contempla la utilización de una bodega y pañol, donde se guardarán los cilindros de oxígeno y propano para el funcionamiento de las máquinas de soldar. Se indica, además, que el transporte de materiales se realizará dentro de bidones cerrados.

- Señala la presentación que “Se consideran planes de contingencia: NP236-100-40-10-02 PLAN DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS y NP236-100-40-10-03 PLAN DE CONTINGENCIA PARA CONTROL DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS”, los que se adjunta. Y, agrega que “Las áreas donde existe un riesgo estarán señaladas con letreros y sus respectivas advertencias. En el caso de accidentes de cualquier tipo, se informará a los servicios de emergencia para que se realice la acción correcta”.

- Por otra parte, señala la presentación que “Se considera una red húmeda, con grifos y mangueras, distribuido en dos líneas. Además, se considera 1 extintor de 5 kg. de CO₂ y 3 extintores de polvo químico seco, cada uno de 6 kg. cómo se presenta en plano NP236-100-10-03 PLANO UNILINEAL CONTRA INCENDIO y plano de disposición general de las instalaciones NP236-100-10-01 ARREGLO

GENERAL DEL PROYECTO (adjuntos). Simultáneamente, el personal se capacitará para reaccionar en una situación de esta índole”.

- Según señala el Proponente *“En la fase de operación del proyecto las emisiones atmosféricas se encuentran relacionadas principalmente por el granallado a los cascos de las embarcaciones, estas emisiones serán discontinuas en el tiempo, y mitigadas con la implementación de un sistema de captación de polvo a través de malla rachel espesor 1 [mm]”.*
 - De acuerdo con la presentación, el sitio cuenta con electricidad, agua potable y alcantarillado público; y, se encuentra emplazado en un terreno privado y según plan regulador es de uso industrial, éste no contempla acción sobre nuevas áreas.
 - Para el realizar la botadura de embarcaciones se utiliza la Concesión Marítima N°41922 otorgada por el D.S. (M) N°321 de 1995, que incluye sector de Terreno de Playa, Playa y Porción de Agua, al Sr. Ramón Lara Larreta, quien permite su uso al Sr. Abelardo Varela mediante un poder que el Proponente adjunta en su presentación.
 - La descripción detallada del proyecto se encuentra en el expediente electrónico de cartas de pertinencias, de fecha 10 de enero de 2022, registrada con el código numérico ID: [PERTI-2021-25761](#).
6. Que la tipología respecto de la cual cabría analizar la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para la ejecución de la actividad antes descrita, conforme a sus características son aquella indicada en la letra f.3.) del artículo 3° de D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, es decir: letra f.3.) *“Se entenderá por astilleros aquellos sitios o lugares con instalaciones apropiadas y características, donde se construyen o reparan naves o embarcaciones, excluyéndose los varaderos, hangares o diques flotantes”.*
 7. Que, respecto al Considerando anterior, y referido a la letra f.3.) del artículo 3° de D.S. N°40/2012 Reglamento del SEIA, es pertinente la consideración de la Resolución 12600-469-VRS de 06-OCT-2004 de Ministerio de Defensa Nacional/Armada de Chile/ Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, que Aprueba Circular de DIRECTEMAR, Ordinario N°O-72/013, que *“Establece normas sobre construcción, reparación, carenas, condiciones ambientales, normas de seguridad del trabajo, habilitación y funcionamiento de los astilleros y varaderos”*, que en su punto II sobre Instrucciones en letra a.1.) De los Astilleros numeral 6 indica *“que las instalaciones que atienden naves mayores deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme al Art. 10 letra f) del Reglamento del SEIA”.*
 8. Que, el Decreto Ley 2222 del Ministerio de Defensa Nacional que sustituye la Ley de Navegación, en su artículo *“4° indica: Las naves se clasifican en mercantes y especiales y, según su porte, en naves mayores y menores. Son naves mercantes las que sirven al transporte, sea nacional o internacional. Son naves especiales las que se emplean en servicios, faenas o finalidades específicas, con características propias para las funciones a que están destinadas, tales como remolcadores, pesqueros, dragas, barcos científicos o de recreo, etcétera. Son naves mayores aquellas de más de cincuenta toneladas de registro grueso, y naves menores, las de cincuenta o menos toneladas de registro grueso”.*
 9. Que, de acuerdo la información presentada por el Proponente y a lo considerado en los párrafos antes detallados, el proyecto no reúne las características señaladas en el f.3. del artículo 3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
 10. Que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por señor, Javier Eduardo Benard Gachelin, en representación de Varela y Cía. Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso exime al proyecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
 11. Que, se entiende formar parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos y acompañados por el señor, Javier Eduardo Benard Gachelin, en representación de Varela y Cía. Ltda., en su presentación de fecha 10 de enero de 2022, disponibles en el Sistema Pertinencia, registrada con el código numérico ID: [PERTI-2021-25761](#), al que se accede a través del sitio web www.sea.gob.cl.

SE RESUELVE:

1. Que el proyecto descrito por el señor, Javier Eduardo Benard Gachelin, en representación de Varela y Cía. Ltda., referido a realizar construcción y reparación de embarcaciones y artefactos navales hasta 50 toneladas de desplazamiento, detallado en el Considerando 5 de la presente Resolución, no requiere del ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en forma previa a su ejecución, por no poseer las características en el artículo 3° letra f.3. del D.S. N°40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente.
2. El presente acto es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y/o jerárquico, regulados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, recursos que deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.

Anótese, notifíquese vía Oficina de Partes Virtual al Titular del proyecto y Comité Técnico, y Archívese.

**Sergio Sanhueza Triviño
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos**

JHS/MSA/MAM

Distribución:

- Señor Javier Eduardo Benard Gachelin (jorgeperez@navalpro.cl)
- Superintendencia del Medio Ambiente (oficinadepartes@sma.gob.cl)

C/c:

- Repositorio de Pertinencias.
- Archivo SEA Región de Los Lagos.